

NOTA INTERNA N° FIS-536-SA

ANT.: Nota Electrónica NE-DCME-11-486, de fecha 11-08-2011, de la División de Comisiones Médicas y Ergonómica, que acompaña el Oficio Ord. N°46495, de 05-08-2011, de la Superintendencia de Seguridad social, que a su vez, remite la presentación de fecha 27-07-2011, efectuada por la [REDACTED], RUT [REDACTED], en representación de su hermano [REDACTED], RUT [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de aplicar a las personas afectas al Antiguo Régimen Previsional, los criterios de evaluación y calificación de la invalidez de los afiliados al Sistema de Pensiones del DL N°3.500, de 1980.

CONC.: Nota Interna N°FIS-4-SA, de fecha 4 de enero de 2011.

Santiago, 22 de agosto de 2011

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN DE COMISIONES MEDICAS Y ERGONOMICA

Por medio de la Nota Interna citada en Antecedentes, ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía, en relación con la presentación efectuada por la [REDACTED], RUT [REDACTED], en nombre de su hermano [REDACTED], RUT [REDACTED], en virtud de la cual en síntesis, solicita que se acepte la misma declaración de incapacidad absoluta, efectuada a su hermano por la Comisión Médica III Región de esta Superintendencia, en su calidad de titular afiliado a la AFP Habitat S.A., para los efectos de acceder a la pensión de orfandad por invalidez y seguro de vida, causados por su madre, doña [REDACTED], titular afecta al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; evitando con ello, el trámite de evaluación que debe efectuar la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, hecho que por lo demás, según señala, no le asegura que su hermano cumpla con los parámetros de incapacidad exigidos por la normativa del Antiguo Régimen Previsional.

Sobre el particular cúpleme señalar, que en materia de criterios de evaluación de incapacidad, respecto de beneficiarios afectos al Antiguo Régimen Previsional y del Sistema de pensiones del DI N°3.500, de 1980, esta Fiscalía emitió un pronunciamiento, por medio de la Nota Interna N°FIS-4-SA, de fecha 4 de enero de 2011, dirigida a esa División, cuya copia se acompaña, en cuya virtud y en la parte que interesa, se expresó:

“Sobre el particular cúpleme señalar, que la Ley N°20.255, sobre reforma previsional, en su artículo 46 creó la Superintendencia de Pensiones, estableciendo que ésta sería la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Por su parte, en el artículo 47, referido a las funciones y atribuciones de esta nueva Superintendencia, señaló en el N° 4, que una de ellas es velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.

A su vez, en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, previno que se traspasaban a este Organismo Fiscalizador, las funciones y atribuciones que ejercía la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspasó las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las Leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992.

Del claro tenor de las normas arriba indicadas, aparece de manifiesto, que esta Superintendencia de Pensiones, pasó a fiscalizar tanto el Régimen de Pensiones basado en la Capitalización Individual, como los Regímenes de Reparto administrados por el Instituto de Previsión Social, pero sobre la base de las normativas orgánicas que les son aplicables a cada uno de ellos, sin entrar a modificarlas, ni menos autorizar a utilizarlas de manera analógica, por tratarse de sistemas previsionales de naturaleza jurídica muy distinta.

Luego y como consecuencia de lo anterior, no resulta ajustado a derecho, usar para el caso de los trabajadores afectos a las ex Cajas de Previsión y al ex Servicio de Seguro Social, los criterios de las normas de evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del DL N°3.500, de 1980, entre los cuales, precisamente, se encuentran la necesidad de la coincidencia de la data de inicio de la incapacidad, con la fecha de inicio del trámite de invalidez y, además, que el respectivo impedimento se encuentre “configurado” antes de esa fecha”.

En consecuencia y en armonía con lo antes expresado, no resulta jurídicamente procedente aplicar una resolución de incapacidad emitida por las Comisiones Médicas de esta Superintendencia, sobre la base de los parámetros aplicables al Sistema de Pensiones Basado en la Capitalización Individual, para entender configurada la incapacidad referida a beneficios

del Antiguo Sistema Previsional, que tiene normas específicas y especiales y cuyo organismo competente para estos efectos, es la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Fiscal

N
SBL/sbl

Distribución

- D* - Sra. Jefe División de Comisiones Médicas y Ergonómica (Acompaña Nota Interna N°FIS-4-SA)
- Fiscalía